



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: FELIPE FERRER RAMIREZ

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ANTECEDENTES

El señor FELIPE FERRER RAMIREZ a través de Defensor público promovió acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil para la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD y Derecho al VOTO, los cuales considera le han sido violados por la entidad accionada.

1.1. HECHOS RELEVANTES

Informó el accionante que el 12 de Abril de 2016 fue inscrito de manera extemporánea como hijo de padre colombiano nacido en el exterior (Venezuela). Que dicho registro se hizo aportando la documentación requerida por las normas vigentes para la fecha del trámite. Con base en este registro le fue expedida la cedula de ciudadanía No. 1.045.751.126. Hace unos días fue requerido en un retén policial donde al verificar su cédula de ciudadanía se enteró que este documento fue cancelado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Procedió a realizar consulta en la página de la Registraduría encontrando que su cédula fue CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD a través de Resolución No. 14428 del 25/11/2021. Manifiesta que nunca recibió notificación sobre la apertura de actuación administrativa por parte de la Registraduría, ni se le permitió acceso al expediente, y por ello no tuvo la posibilidad de recurrir la decisión que declaró la nulidad de su registro civil de nacimiento y la cancelación de su cedula de ciudadanía. Con la cancelación de su documento de identidad no puede ejercer ninguno de los derechos que otorga el estatus de ciudadano. No puede acceder al servicio de seguridad social en salud, ni a ningún otro servicio público como la educación. Se viola además su derecho a la personalidad jurídica, sus derechos políticos, concretamente el ejercicio del voto de cara a las elecciones presidenciales a realizarse.

1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida el día 26 de Abril de 2022, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndola para que en el término de cuarenta y ocho horas, se pronunciara respecto a los hechos narrados por el accionante en tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La accionada no ejerció su derecho de defensa, pues no contestó esta acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, violó los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD y Derecho al VOTO, dentro del trámite de la actuación administrativa que terminó con la Resolución No. 14428 del 25/11/2021 y que CANCELÓ POR FALSA IDENTIDAD la cedula de ciudadanía del actor No. 1.045.751.126.

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, pues no puede pretenderse reemplazar al Juez ordinario en sus competencias legales.

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*



Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

2.3. EL CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la acción es establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos al DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD y Derecho al VOTO al actor, al CANCELAR POR FALSA IDENTIDAD la cedula de ciudadanía del actor No. 1.045.751.126

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, violó los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD y Derecho al VOTO, dentro del trámite de la actuación administrativa que terminó con la Resolución No. 14428 del 25/11/2021 y que CANCELÓ POR FALSA IDENTIDAD la cedula de ciudadanía del actor No. 1.045.751.126.

El actor no aportó evidencia que demuestre que hizo petición alguna ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de dar solución a su caso, y que esta se le hubiera negado. Ante dicha entidad es donde debe agotar los mecanismos pertinentes para impugnar la decisión tomada en la Resolución 14428 del 25/11/2021 y no pretender que el Juez de tutela ampare sus derechos cuando está de por medio una CANCELACION POR FALSA IDENTIDAD de documento de identificación, lo cual no se hace a la ligera y no es la acción constitucional el medio para ventilar este tipo de actuaciones, pues corresponde a la Registraduría determinar si en efecto se configuró una falsa identidad y no a este Despacho con la premura de tiempo que implica una acción de tutela.

La Registraduría no contestó esta acción constitucional, pero por ese sólo hecho no puede este Despacho dar por ciertas las alegaciones del accionante, pues como se dijo este no es el escenario para debatir una cancelación por falsa identidad.

Así las cosas, no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales al actor.

Tal como ha quedado establecido, la acción de tutela, es un mecanismo excepcional, que procede cuando no existe un procedimiento legal para la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

solución del conflicto o cuando existiendo tal procedimiento legal, esta se propone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa el actor no ha agotado los mecanismos que la ley le otorga para solucionar su problemática.

Por todo lo anterior el Despacho no tutelaré los derechos fundamentales invocados por el accionante en esta acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- NO TUTELAR los Derechos fundamentales invocados por el accionante FELIPE FERRER RAMIREZ a través de Defensor público contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes por telegrama o por cualquier medio expedito.

3.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 9/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 072

Fecha: 10 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
9 de Mayo de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fe007c41a3309d352c2f82a73503be70e95adbdee9f8336f88d3537bafad20

Documento generado en 09/05/2022 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>